Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **05763/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXX,** en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00500/SECTI/IP/2024,** por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicito lista de requisitos para el registro y para el refrendo de un colegio de profesionistas en el Estado de México, de igual manera solicito lista de los colegios de Profesionistas con refrendo y/o registro vigente, solicito informe de los colegios de profesionistas que han solicitado el registro y refrendo del 1 enero del 2024 al 19 de agosto del 2024, dicho informe deberá contener nombre del colegio, número de integrantes e indicar si se otorgó o no el refrendo o registro y el motivo en caso de no otorgar el registro o refrendo, solicito también, listado de integrantes y expediente completo del último refrendo otorgado al Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C., reservando los datos sensibles de acuerdo a la ley aplicable.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los archivos digitales siguientes:

***Respuesta\_UT\_00500\_SECTI\_IP\_2024.pdf***

Oficio 22800007010000S/1596/UT/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que hace del conocimiento del solicitante que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad Administrativa Competente, la Servidora Pública Habilitada en la Subdirección de Profesiones, da respuesta a la solicitud de información.

***Respuesta SPH\_00500\_SECTI\_IP\_2024 Subdirección de Profesiones.pdf***

Oficio 22803000030100S/0861/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, firmado por la Subdirectora de Profesiones, de la Subsecretaría de Educación Superior y Normal refiere:

**Respecto del punto 1**. Los requisitos fundamentales para solicitar el trámite de Registro como Colegio de Profesionistas de una Asociación de Profesionistas, señalando de manera general los mismos.

Asimismo, señala lo correspondientes para el trámite de refrendo.

**Respecto del punto 2**. El artículo 3.27 del Código Administrativo del Estado de México, mandata publicar anualmente en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno una relación de las asociaciones de profesionistas con registro vigente, así como aquellas a las que se les revoque o cancele el registro. Señalando para anexar copia de dicha publicación.

**Respecto del punto 3.** A la fecha no se ha recibido solicitud para Registro de Colegio de Profesionistas, referente a solicitudes de refrendo, se han recibido y atendido 7 solicitudes, mismas que han sido autorizados. Enlistando 7 Colegios y el número de sus integrantes.

**Respecto del punto 4.** No es dable atender dicha petición, toda vez que la información solicitada no proviene de servidores públicos y es información de carácter privado al pertenecer a una asociación civil.

Se anexan dos páginas del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 19 de febrero de 2024, en el que se advierte una tabla titulada “listado de Colegios y Asociaciones de Profesionistas con Registro Vigente y Registros Cancelados 2024”, misma que contiene las columnas con los datos referentes a: nombre del colegio de profesionistas, fecha de registro, No. De registro y periodo de vigencia, donde se pueden apreciar 41 registros.

Así como otra relación titulada “registros cancelados”, misma que contiene los datos de: Nombre de la Asociación Civil y No. Registro, mostrando 6 registros.

1. El **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“La respuesta emitida por la autoridad obligada es incompleta y omisa, puesto que en mi solicitud requiero "lista de requisitos para el registro y para el refrendo de un colegio de profesionistas en el Estado de México" y el sujeto obligado responde "... los requisitos fundamentales para solicitar el trámite de Registro como Colegio de Profesionistas de una Asociación de Profesionistas son en términos generales..." es claro que no proporciona lo solicitado, pues de acuerdo con la respuesta informa los "fundamentales y en términos generales", por obviedad requiero los requisitos que estrictamente marca la ley en la materia. En el mismo orden requerí "lista de los colegios de Profesionistas con refrendo y/o registro vigente, solicito informe de los colegios de profesionistas que han solicitado el registro y refrendo del 1 enero del 2024 al 19 de agosto del 2024, dicho informe deberá contener nombre del colegio, número de integrantes e indicar si se otorgó o no el refrendo o registro y el motivo en caso de no otorgar el registro o refrendo" a lo que el sujeto obligado responde con una lista publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de la presente anualidad y en ella se muestran seis registros de colegios cancelados pero omite responder el motivo de la cancelación del registro. Solicité también, "listado de integrantes y expediente completo del último refrendo otorgado al Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C., reservando los datos sensibles de acuerdo a la ley aplicable." y el sujeto obligado me responde, "...No es dable atender dicha petición, toda vez que la información solicitada no proviene de servidores públicos y es información de carácter privada al pertenecer a una asociación civil..." el sujeto obligado califica de "privada" lo que solicito, sin que conste o me informe el proceso de reservar la información para señalarla como privada. Es claro que el sujeto obligado violenta mi derecho a la información pública pues no privilegia el principio garante de máxima publicidad, ya que, mi derecho de acceso a la información pública implica que conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, más aún, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala "...Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables." y el artículo 24 último párrafo del citado ordenamiento señala, "...Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones". Es por ello que presentó en tiempo y forma queja por la respuesta obtenida.” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“La respuesta emitida por la autoridad obligada es incompleta y omisa, puesto que en mi solicitud requiero "lista de requisitos para el registro y para el refrendo de un colegio de profesionistas en el Estado de México" y el sujeto obligado responde "... los requisitos fundamentales para solicitar el trámite de Registro como Colegio de Profesionistas de una Asociación de Profesionistas son en términos generales..." es claro que no proporciona lo solicitado, pues de acuerdo con la respuesta informa los "fundamentales y en términos generales", por obviedad requiero los requisitos que estrictamente marca la ley en la materia. En el mismo orden requerí "lista de los colegios de Profesionistas con refrendo y/o registro vigente, solicito informe de los colegios de profesionistas que han solicitado el registro y refrendo del 1 enero del 2024 al 19 de agosto del 2024, dicho informe deberá contener nombre del colegio, número de integrantes e indicar si se otorgó o no el refrendo o registro y el motivo en caso de no otorgar el registro o refrendo" a lo que el sujeto obligado responde con una lista publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de la presente anualidad y en ella se muestran seis registros de colegios cancelados pero omite responder el motivo de la cancelación del registro. Solicité también, "listado de integrantes y expediente completo del último refrendo otorgado al Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C., reservando los datos sensibles de acuerdo a la ley aplicable." y el sujeto obligado me responde, "...No es dable atender dicha petición, toda vez que la información solicitada no proviene de servidores públicos y es información de carácter privada al pertenecer a una asociación civil..." el sujeto obligado califica de "privada" lo que solicito, sin que conste o me informe el proceso de reservar la información para señalarla como privada. Es claro que el sujeto obligado violenta mi derecho a la información pública pues no privilegia el principio garante de máxima publicidad, ya que, mi derecho de acceso a la información pública implica que conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, más aún, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala "...Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables." y el artículo 24 último párrafo del citado ordenamiento señala, "...Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones". Es por ello que presentó en tiempo y forma queja por la respuesta obtenida.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **el nueve de octubre de dos mil veinticuatro** presentó **informe justificado**, a través del siguiente archivo electrónico:

***Informe Justificado RR 05763- 00500.pdf***

Oficio 22800007010000S/1938/UT/2024 de fecha 09 de octubre de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual se rinde informe justificado, en el que señala la atención que se le brindó a cada uno de los puntos solicitados con la respuesta primigenia.

Manifestando que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos en el estado en que se encuentren, no siendo obligación presentarla conforme al interés del solicitante.

Por último señala que el solicitante amplía su solicitud al referir *“… motivo de la cancelación del registro…”*En este sentido y toda vez que lo señalado no fue motivo de solicitud inicial se considera como *plus Petitio*.

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **once de marzo de dos mil veinticinco** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERO. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:
2. *Lista de requisitos para el registro y para el refrendo de un Colegio de Profesionistas en el Estado de México.*
3. *Lista de los Colegios de Profesionistas con refrendo y/o registro vigente.*
4. *Informe de los Colegios de Profesionistas que han solicitado el registro y refrendo del 1 enero del 2024 al 19 de agosto del 2024:*
* *nombre del Colegio,*
* *número de integrantes,*
* *si se otorgó o no el refrendo o registro,*
* *motivo en caso de no otorgar el registro o refrendo.*
1. *Listado de integrantes y expediente completo del último refrendo otorgado al Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C.*
2. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior párrafo 2, inconforme con las respuestas, se interpuso Recurso de Revisión argumentando la respuesta incompleta a la información solicitada.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTO. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, para el desempeño de los asuntos de su competencia de integra de la siguiente manera:

***Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación***

*Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:*

***I.*** *Subsecretaría de Educación Básica;*

*II. Subsecretaría de Educación Media Superior;*

*III.* ***Subsecretaría de Educación Superior y Normal;***

*IV. Subsecretaría de Administración y Finanzas;*

*V. Dirección General de Educación Preescolar;*

*VI. Dirección General de Educación Primaria;*

*VII. Dirección General de Educación Secundaria;*

*VIII. Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo;*

*IX. Dirección General de Educación Media Superior;*

*X. Dirección General de Fortalecimiento Académico de Educación Media Superior;*

*XI. Dirección General de Educación Superior;*

*XII. Dirección General de Educación Normal;*

*XIII. Coordinación de Delegaciones Administrativas;*

*XIV. Dirección General de Administración;*

*XV. Dirección General de Finanzas;*

*XVI. Dirección General de Supervisión de Ingresos y Egresos de Instituciones Educativas;*

*XVII. Dirección General de Cultura Física y Deporte;*

*XVIII. Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales;*

*XIX. Coordinación de Atención a Grupos Sociales;*

*XX. Coordinación de Vinculación;*

*XXI. Coordinación de Innovación Educativa;*

*XXII. Coordinación de Política Regional;*

*XXIII. Coordinación de Asuntos Jurídicos, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;*

*XXIV. Secretaría Técnica, y*

*XXV. Dirección de Relaciones Laborales.*

*…*

1. Dentro de las diversas unidades administrativas de la Subsecretaría de Educación Superior y Normal, cuenta la Unidad de Planeación y Escuelas Incorporadas y la Subdirección de Profesiones, mismas que de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, cuentan con el siguiente objetivo y funciones:

***Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación***

***22803000000000L SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y NORMAL***

***OBJETIVO****: Planear, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la prestación de los servicios de Educación Superior y de Educación Normal, con apego a las políticas, planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con el fin de garantizar educación incluyente, equitativa y de calidad en la entidad.*

***FUNCIONES****:*

*1. Diseñar e implementar el Programa Estatal de Educación Superior y de Educación Normal, cumpliendo con los lineamientos y políticas aplicables al tipo superior.*

*…*

***22803000030000S UNIDAD DE PLANEACIÓN Y ESCUELAS INCORPORADAS***

***OBJETIVO****: Integrar y controlar el programa anual de actividades de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Educación Superior y Normal, así como planear y actualizar los sistemas de información de los servicios del tipo superior y normal, además de vigilar los procesos de las Subdirecciones de su adscripción.*

***FUNCIONES****:*

*…*

*10. Vigilar el registro a los Colegios o Asociaciones de Profesionistas establecidos en la entidad.*

*…*

***22803000030100S SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONES***

***OBJETIVO****: Registrar y controlar certificados, emitir resoluciones de revalidación y equivalencia de estudios, inscribir títulos, grados académicos y diplomas de especialidad, así como su autenticación para la emisión de la cédula profesional electrónica del tipo superior por parte de la Secretaría de Educación Pública, de las escuelas normales, planteles incorporados e instituciones de educación superior de control estatal, así como coordinar y asesorar a los colegios o asociaciones de profesionistas establecidos en la entidad.*

***FUNCIONES:***

*…*

*15. Registrar y refrendar a las Asociaciones o Colegios de Profesionistas de la entidad, y asesorarlas en la obtención del reconocimiento de idoneidad ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo a la normatividad vigente.*

*…*

*17. Publicar anualmente en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la relación de las asociaciones o colegios de profesionistas con registro vigente, así como aquellas a las que se les revoque o cancele el registro.*

1. Se puede advertir que la Subdirección de Profesiones tiene dentro de sus objetivos coordinar y asesorar a los colegios o asociaciones de profesionistas, y como funciones las de registrar y refrendar a las Asociaciones o Colegios de Profesionistas de la entidad, así como, publicar anualmente en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la relación de las asociaciones o colegios de profesionistas con registro vigente, así como aquellas a las que se les revoque o cancele el registro.
2. De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado en respuesta inicial emite pronunciamiento a través de la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Profesiones, por lo que podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó los requerimientos de información a la unidad administrativa competente, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de señalar que de la respuesta emitida el particular se dolió argumentando que el Sujeto Obligado no entrega la información completa, derivado de ello, el Sujeto Obligado en informe justificando en términos generales ratificó su respuesta inicial.
2. Por lo anterior y a fin de determinar si el Sujeto Obligado de atención al requerimiento de información, se analizará en el siguiente cuadro la información solicitada, la respuesta proporcionada, las razones o motivos de inconformidad, recordando que en Informe Justificado se ratifica la respuesta primigenia:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Razones o Motivos de inconformidad** | **¿Colma?** |
| *1. Lista de requisitos para el registro y para el refrendo de un Colegio de Profesionistas en el Estado de México.* | TRÁMITE DE REGISTRO1. Contar con escritura pública de la constitución de la asociación civil, protocolizada ante la fe de Notario Público y de los estatutos que la rigen; inscritos ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
2. Directorio de los miembros que integran la Mesa Directiva del Consejo Directivo.
3. Directorio de los profesionistas asociados que integran el colegio.
4. Proyecto anual del Servicio Social Profesional que prestarán.
5. Identificación oficial vigente del presidente de la Mesa Directiva.
6. Pago de Derechos

TRÁMITE DE REFRENDO1. Escritura Pública de Asamblea General de Asociado de la asociación civil, protocolizada ante la fe de Notario Público de los actos protocolarios de renovación de mesa directiva, domicilio oficial y de los estatutos en su caso.
2. Directorio de los miembros que integran el Consejo Directivo vigente; y
3. Directorio actualizado de los profesionistas asociados que integran el colegio.
4. Proyecto y Reporte anual del Servicio Social Profesional que prestarán y el ejercido.
5. Identificación oficial vigente del presidente de la Mesa Directiva
6. Pago de derechos
 | Informa los requisitos "fundamentales y en términos generales", requiero los requisitos que estrictamente marca la ley en la materia. | **Parcialmente** |
| *2. Lista de los Colegios de Profesionistas con refrendo y/o registro vigente* | Se anexan dos páginas del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha 19 de febrero de 2024, en el que se advierte una tabla titulada “listado de Colegios y Asociaciones de Profesionistas con Registro Vigente y Registros Cancelados 2024”, misma que contiene las columnas con los datos referentes a: nombre del colegio de profesionistas, fecha de registro, No. De registro y periodo de vigencia, donde se pueden apreciar 41 registros. | Sin inconformidad | **Actos consentidos** |
| *3. Informe de los Colegios de Profesionistas que han solicitado el registro y refrendo del 1 enero del 2024 al 19 de agosto del 2024:* * *nombre del Colegio,*
* *número de integrantes,*
* *si se otorgó o no el refrendo o registro,*
* *motivo en caso de no otorgar el registro o refrendo.*
 | A la fecha **no se han recibido solicitudes para registro** de Colegios de Profesionistas.Relativo a las **solicitudes de refrendo**, se han recibido y atendido 7 solicitudes, **mismas que han sido autorizadas**:1. Colegio de Arquitectos del Estado de México A.C. (1,004 colegiados)2. Colegio de Profesionales de la Arquitectura de la Zona Oriente del Estado de México A.C. (165 colegiados)3. Colegio Nacional de Actualización Odontológica A.C. (87 colegiados)4. Colegio de Médicos Cirujanos Mexiquense A.C. (452, pendiente de actualización)5. Colegio de Profesionales de la Enfermería del Estado de México A.C. (53, pendiente de actualización)6. Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C. (245, pendiente de actualización)7. Colegio de Enfermeras del Estado de México A.C. (1,118 colegiados) | El sujeto obligado responde con una lista publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de la presente anualidad y en ella se muestran seis registros de colegios cancelados pero omite responder el motivo de la cancelación del registro. | **Plus Petitio** |
| *4. Listado de integrantes y expediente completo del último refrendo otorgado al Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C.* | No es dable atender dicha petición, toda vez que la información solicitada no proviene de servidores públicos y es información de carácter privado al pertenecer a una asociación civil. | El sujeto obligado califica de "privada" lo que solicitó, sin que conste o me informe el proceso de reservar la información para señalarla como privada. | **NO** |

1. En relación al punto de solicitud **1. Lista de requisitos para el registro y para el refrendo de un Colegio de Profesionistas en el Estado de México**, es necesario enfatizar que el Sujeto Obligado refirió una relación de 6 requisitos para realizar el trámite tanto de registro de Colegios de Profesionistas en el Estado de México, como para el refrendo al registro de los mismos, en la que señala “*Los* ***requisitos fundamentales*** *para solicitar el trámite de Registro como Colegio de Profesionistas de una Asociación de Profesionistas,* ***son en términos generales****….”*
2. En razón de tal aseveración es de resaltar que el Diccionario de la lengua española define la palabra ***fundamental*** como:

*“adj. Que sirve de fundamento o es lo principal en algo.*

*SIN.:*

*principal, esencial, primordial, elemental, básico, sustancial, importante, trascendental, vital, cimental.”*

1. En lo que respecta a la afirmación en ***términos generales***, la palabra general, de acuerdo al Diccionario de la lengua española, hace referencia a  *“Mayoría de un conjunto de cosas o personas”*.
2. De lo que se debe advertir que la relación de requisitos proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde a requisitos básicos, los de mayor importancia y que hacen referencia a la mayoría de los requisitos, de lo que este Organismo logra inferir que no se entregó de manera total y absoluta, por lo que, en relación a este punto de solicitud devienen **fundados** los motivos de inconformidad, siendo dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado la entrega de los mismos de manera íntegra.
3. En lo que respecta al punto de solicitud **2. Lista de los Colegios de Profesionistas con refrendo y/o registro vigente**, es de referir que el particular no argumenta motivo de inconformidad, por lo que se deben tener como actos consentidos.
4. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
5. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. En relación al punto de solicitud **3. Informe de los Colegios de Profesionistas que han solicitado el registro y refrendo del 1 enero del 2024 al 19 de agosto del 2024: nombre del Colegio, número de integrantes, si se otorgó o no el refrendo o registro y motivo en caso de no otorgar el registro o refrendo**, es de recordar que el Sujeto Obligado manifestó que a la fecha **no se han recibido solicitudes para registro** de Colegios de Profesionistas y en relación a las **solicitudes de refrendo**, se han recibido y atendido 7 solicitudes, **mismas que han sido autorizadas**, señalando 7 colegios de profesionistas con el número de sus integrantes; sin embargo, el motivo de inconformidad del recurrente fue *El sujeto obligado responde con una lista publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de febrero de la presente anualidad y en ella se muestran seis registros de colegios cancelados pero omite responder el motivo de la cancelación del registro*. Por tanto los motivos de inconformidad en lo que respecta a este punto de la solicitud constituyen en su totalidad nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como ***plus petitio,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **la parte** **Recurrente** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues **el Solicitante** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.
3. En este tenor, es posible determinar que el motivo de inconformidad es una ampliación a la solicitud inicial y corresponde a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.
4. Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

1. Ahora bien, respecto del punto de solicitud **4. Listado de integrantes y expediente completo del último refrendo otorgado al Colegio de Enfermeras del Norte del Estado de México A.C.***,* es de referir que el Sujeto Obligado manifestó la inviabilidad de proporcionar tal información por tratarse de información de carácter privado, respuesta de la cual se dolió el recurrente al señalar que no se le informó el proceso para reservar la información como privada, en este sentido se realizará el análisis correspondiente.
2. Dentro de las funciones de la Subdirección de Profesiones del Sujeto Obligado se encuentra la de *Registrar y refrendar a las Asociaciones o Colegios de Profesionistas de la entidad*, ahora bien, este Organismo con la finalidad de allegarse de mayores elementos para emitir la presente resolución, al ingresar a la página web oficial del Sujeto Obligado, y seleccionar en los enlaces de interés el correspondiente al denominado “Colegios de Profesionistas”, direcciona a la página web de la Subdirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, ventana en la cual se puede visualizar del lado izquierdo un recuadro con diversas opciones, al seleccionar “Refrendo al Registro de Colegios de Profesionistas” despliega diversos apartados de información para la realización de dicho trámite, como lo es la descripción del mismo, ¿Quién puede realizar el trámite”, Responsabilidades, Requisitos y Resultado, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



1. De lo anterior, se advierte que para la realización del trámite de Refrendo al Registro de Colegios de Profesionistas se debe de cumplir con los requisitos enlistados, cuya integración conforma el expediente del referido trámite.
2. Los requisitos señalados en la página web señalada, misma que puede ser consultada en la siguiente liga <https://profesiones.edomex.gob.mx/refrendo_registro> son:

***Requisitos***

* *Oficio de solicitud de refrendo al registro como colegio de profesionistas.*
* *Copia certificada ante notario público, del Acta de Asamblea de la Mesa Directiva del Colegio y/o Asociación de Profesionistas, donde se indica el cambio o la continuación de la mesa directiva.*
* *Directorio de los integrantes del Consejo Directivo del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, correo electrónico, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio, en impreso y en medio magnético.*
* *Directorio de los miembros del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio o Asociación, en impreso y en medio magnético.*
* *Identificación oficial del Representante Legal o Presidente del Colegio y/o Asociación de Profesionistas.*
* *RFC.*
* *Informe de labores de los últimos dos años.*
* *En su caso actualización del código de ética, si la hubiera.*
* *Comprobante de pago en copia por concepto de trámite.*
1. Por lo expuesto se puede advertir que el listado de integrantes del Colegio referido en la solicitud de información se encuentra dentro de los documentos que conforman el expediente del trámite de refrendo de tal asociación, por lo que es ocioso hacer estudiarlo de manera separada, y se analizará dentro de los documentos que integran tal expediente.
2. En razón de lo expuesto es importante precisar que la **información de interés público** es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
3. La **información confidencial** es aquella conformada por los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
4. Ahora bien, en relación a las asociaciones de profesionistas, la normatividad en la materia establece lo siguiente:

***Código Administrativo del Estado de México***

***CAPITULO TERCERO***

***De las asociaciones de profesionistas***

***Artículo 3.38****.- Los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de México colegios, entendiéndose por éstos a las asociaciones de profesionistas que obtengan su registro ante la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

*Los colegios de profesionistas para su reconocimiento, deberán contar con registro de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

***Artículo 3.39****.- Cada asociación de profesionistas se regirá por sus propios estatutos, que deberán ajustarse a los términos del presente Título, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

***Artículo 3.40****.- Para constituir asociaciones de profesionistas se estará a lo dispuesto por la legislación civil y para obtener el registro como colegio de profesionistas, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la reglamentación respectiva.*

 ***Artículo 3.41****.- Los colegios de profesionistas refrendarán su registro cada dos años, debiendo informar del cambio de mesa directiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar.*

*Para que un colegio de profesionistas pueda mantener su registro como colegio deberá cumplir con los requisitos señalados en el reglamento.*

***Artículo 3.42****.- Los colegios de profesionistas tendrán, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:*

*I. Vigilar que el ejercicio profesional de sus agremiados se apegue a la ética y a las disposiciones legales aplicables;*

*II. Contribuir a la superación de los profesionistas para garantizar a la sociedad servicios profesionales de excelencia;*

*III. Certificar a los profesionistas de su campo profesional que acrediten tener los conocimientos y práctica profesional que le permitan desarrollar sus actividades profesionales con excelencia y cumplan con el código de ética profesional correspondiente, en términos de la reglamentación respectiva;*

*IV. Orientar el ejercicio profesional a la satisfacción de demandas sociales y apoyo permanente a la comunidad;*

*V. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse a arbitraje;*

*VI. Fomentar las relaciones con otras asociaciones de profesionistas;*

 *VII. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores; VIII. Formular propuestas a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, para desarrollar y ejecutar programas y acciones en materias relacionadas con su ámbito profesional;*

*IX. Participar en el diseño, elaboración y ejecución de los programas de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior en las materias de sus respectivos campos profesionales, a invitación de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

*X. Elaborar propuestas para mejorar y actualizar los planes de estudios profesionales;*

*XI. Gestionar el registro de los títulos y la expedición de la cédula profesional de sus agremiados;*

*XII. Proporcionar a las autoridades servicios periciales profesionales de excelencia;*

*XIII. Cumplir con lo establecido en el presente Título y la reglamentación que de éste se derive.*

***Artículo 3.43****.- Los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político partidista y religioso.*

1. De lo anterior, se advierte que **los colegios de profesionistas son asociaciones civiles no lucrativas** formadas por profesionistas de una misma rama académica, agrupados para trabajar con un mismo objetivo, como lo son garantizar a la sociedad servicios profesionales de excelencia; orientar el ejercicio profesional a la satisfacción de demandas sociales y apoyo permanente a la comunidad, colaborar con la administración pública como consultores, por mencionar algunos.
2. En este orden de ideas, de las constancias que pudieran obrar en el expediente para solicitar el Refrendo del Registro del Colegio referido en la solicitud de información, existen documentos que no revisten interés público y simplemente son de interés individual, mismos que contienen información referente a la vida privada y/o datos personales correspondientes a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos.
3. Por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como información confidencial, el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos reconocen justamente a los **datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una **persona física identificada o identificable**, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
	* **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
	* **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
	* **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análoga.
	* **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
	* **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
	* **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
	* **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
	* **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
	* **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
	* **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR; y
	* **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
4. Con base en lo anterior, debemos señalar que la información contenida en el expediente para solicitar el Refrendo del Registro del Colegio referido en la solicitud de información, contiene información susceptible de ser clasificada. Por ello y para fines prácticos, podemos elaborar una tabla de identificación de la naturaleza de los documentos contenidos en el expediente solicitado:

|  |  |
| --- | --- |
| **REQUISITO PARA OBTENER EL REFRENDO AL REGISTRO DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS** | **CATEGORÍA DEL DATO PERSONAL RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN CLASIFICADA** |
| *Oficio de solicitud de refrendo al registro como colegio de profesionistas* | N/A |
| *Copia certificada ante notario público, del Acta de Asamblea de la Mesa Directiva del Colegio y/o Asociación de Profesionistas, donde se indica el cambio o la continuación de la mesa directiva.* | Datos identificativos |
| *Directorio de los integrantes del Consejo Directivo del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, correo electrónico, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio, en impreso y en medio magnético.* | Datos identificativosDatos académicos |
| *Directorio de los miembros del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio o Asociación, en impreso y en medio magnético.* | Datos identificativosDatos académicos |
| *Identificación oficial del Representante Legal o Presidente del Colegio y/o Asociación de Profesionistas.* | Datos identificativos |
| *RFC.* | Datosidentificativos |
| *Informe de labores de los últimos dos años.* | N/A |
| *En su caso actualización del código de ética, si la hubiera.* | N/A |
| *Comprobante de pago en copia por concepto de trámite.* | Datosidentificativos |

1. De lo anterior la información a la que se desea acceder relativa a:
* *Copia certificada ante notario público, del Acta de Asamblea de la Mesa Directiva del Colegio y/o Asociación de Profesionistas, donde se indica el cambio o la continuación de la mesa directiva.*
* *Directorio de los integrantes del Consejo Directivo del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, correo electrónico, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio, en impreso y en medio magnético.*
* *Directorio de los miembros del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio o Asociación, en impreso y en medio magnético.*
* *Identificación oficial del Representante Legal o Presidente del Colegio y/o Asociación de Profesionistas.*
* *RFC.*
* *Informe de labores de los últimos dos años.*
* *En su caso actualización del código de ética, si la hubiera.*
* *Comprobante de pago en copia por concepto de trámite.*

Son de carácter privado y no público, ya que hace referencia a datos identificativos y académicos de particulares, mismos que no revisten interés público y simplemente son de interés individual, los cuales que contienen información referente a la vida privada y/o datos personales correspondientes a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos.

1. Es importante señalar que la si bien es cierto que la información que generan, poseen o administran los sujetos obligados es pública, también lo es que se establece una excepción al principio de máxima de publicidad, prevista en causas específicas en la ley aplicable en la materia, como es la confidencialidad de la información, actualizándose la hipótesis de confidencialidad establecida en los artículos 116 la Ley General y 143 de la Ley de Transparencia local, ya que se trata de información que se refiere a datos identificativos y académicos de personas físicas, por consiguiente se debe clasificar como tal.
2. La información identificativa como nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, RFC, CURP, fotografía, y la académica como la cédula profesional, de manera enunciativa más no limitativa, es considerada como confidencial y el darla a conocer en nada abona a la transparencia, por el contrario afecta a la intimidad de terceras personas.

1. Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, números y claves de seguridad social, entre otros.
2. En nuestro país, el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la intimidad. Asimismo, cabe considerar que la esfera íntima de la persona puede ser vulnerada en aspectos específicos, como los datos personales. La protección de la información personal se desligó paulatinamente del derecho a la intimidad, hasta conformarse como un derecho fundamental con contenido independiente.
3. Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales; esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada, lo cual implica dar a conocer información confidencial.
4. Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en el caso que nos ocupa, cuando la información requerida se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, **por lo que** **procede ordenar la clasificación como confidencial de la información relativa a los siguientes documentos** **que conforman el expediente del último refrendo del Colegio referido en la solicitud de información:**
* *Copia certificada ante notario público, del Acta de Asamblea de la Mesa Directiva del Colegio y/o Asociación de Profesionistas, donde se indica el cambio o la continuación de la mesa directiva.*
* *Directorio de los integrantes del Consejo Directivo del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, correo electrónico, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio, en impreso y en medio magnético.*
* *Directorio de los miembros del Colegio y/o Asociación de Profesionistas que incluye: nombre completo, teléfono y número de cédula profesional, rubricado por el Presidente del Colegio o Asociación, en impreso y en medio magnético.*
* *Identificación oficial del Representante Legal o Presidente del Colegio y/o Asociación de Profesionistas.*
* *RFC.*
* *Informe de labores de los últimos dos años.*
* *En su caso actualización del código de ética, si la hubiera.*
* *Comprobante de pago en copia por concepto de trámite.*
1. Ahora bien, respecto del documento que integran el expediente para obtener el Refrendo al Registro de Colegios de Profesionistas, referente *al Oficio de solicitud de refrendo al registro como colegio de profesionistas,* es de referir que en el mismo podría obrar información susceptible de clasificarse, al tenor del siguiente análisis:

**Oficio de solicitud**

1. Un oficio es un documento que para el caso concreto tiene la finalidad de establecer comunicación entre el particular y una institución, mostrando la intención de acceder a la realización de un trámite determinado, mismo que contiene diversos elementos como lugar y fecha, destinatario, cuerpo del texto y la firma y nombre de quien lo signa. Por lo que en el Sujeto Obligado deberá realizar la versión pública del mismo.
2. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
3. En consecuencia a lo expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se **ORDENA**, entregar la información contenida en el expediente para el obtener el refrendo al registro del Colegio referido en la solicitud de información, relativa al *Oficio de solicitud de refrendo al registro como colegio de profesionistas,* en versión pública.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que si debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. De lo anterior, se debe de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar un análisis respecto al contenido de las pólizas de seguro vehicular faltantes, ya que estos solo deberán de ser clasificados como confidenciales si tiene relación con datos personales.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el SUJETO OBLIGADO incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
3. Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**05763/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, **al veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, lo siguiente:

1. Documento en el que conste o se adviertan los requisitos completos para el Registro y el Refrendo al Registro, de Colegios de Profesionistas
2. De la información que conforma el expediente para obtener el refrendo al registro del Colegio referido en la solicitud de información, el documento en el conste o se advierta el *oficio de solicitud de refrendo al registro como colegio de profesionistas,* en versión pública.
3. El Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, clasifique como información confidencial, el resto de documentos que conforman el expediente del último refrendo del Colegio referido en la solicitud de información**00500/SECTI/IP/2024,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX)**.**

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.